



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2015 00060 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA VANESSA HERNÁNDEZ  
MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENRAL DE LA  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de remitirse al Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de surtir recurso de alzada contra el auto proferido en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020, que concedió recurso de apelación formulado por las entidades demandadas NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y coadyuvado por la representante del MINISTERIO PÚBLICO, frente a la negación de la excepción de falta de competencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la nulidad de la decisión adoptada que determinó la competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

**CONSIDERACIONES**

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa, el CPACA señala:

*"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la*

entidad demandada a elección del demandante." (Subrayas del Juzgado).

Conforme a lo anterior, se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, el Juzgado se manifestó frente a la excepción de falta de competencia propuesta por las entidades demandadas en los siguientes términos:

*"Esta excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 100 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, es necesario traer a colación el contenido del artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que en los eventos de reparación directa la competencia recae en el operador jurídico en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas e igualmente teniendo en cuenta el domicilio o sede principal de la entidad demandada, este último caso a elección del demandante.*

*Se destaca que tendrá competencia en materia territorial los operadores jurídicos del domicilio o sede principal de la entidad demandada, quedando a libre disposición del actor elegir uno de ellos y para el caso bajo estudio, la demanda está dirigida contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades de carácter Nacional, que cuentan con un sistema administrativo desconcentrado dividido en circuitos judiciales que cuentan con oficinas administrativas que representan la entidad, lo cual posibilita que la demanda se haya instaurado en la ciudad de Villavicencio, por ser este a elección del actor, en consecuencia la excepción no tiene prosperidad como se advirtió"*

Ante la inconformidad de la decisión adoptada por el Despacho, los entes accionados formularon recurso de alzada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Ahora bien, el Despacho considera que frente a la ilegalidad de los autos y su no atadura al Juez, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, reitera la postura de la Corte Suprema de Justicia, que indica que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

*"Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que (...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia.*

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de enero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), Radicación: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068).

(...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"<sup>2</sup>. Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"<sup>4</sup>.

Igualmente a través de auto de 20 de febrero de 2020, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicado No 11001-33-36-032-2017-00157-01 (63784), indicó frente a las reglas de competencia:

*"Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial, el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo.*

*Tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o, en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. De esta forma, aunque el demandante tiene la potestad de elegir, el marco de su escogencia se encuentra circunscrito a las dos opciones previstas en la norma".*

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

<sup>3</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

<sup>4</sup> Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que el apoderado del extremo actor en su escrito de demanda en el acápite concerniente a los hechos manifiesta que el accionante JESÚS ALFREDO CALDERON PAZ, fue vinculado, capturado y privado de la libertad por órdenes de la **Fiscalía Especializada 0092 UNHD y DIH de Popayán**, dentro de la investigación penal No 19-142-3189-001-2011-00038-00, sindicado de las conductas punibles de homicidio agravado con motivo abyecto o fútil, en la modalidad de concurso homogéneo, posterior fue llamado a juicio por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca**, quien profirió sentencia absolutoria el 16 de noviembre de 2012, por lo que permaneció recluido por 9 meses en la Cárcel Militar ubicada en la Tercera Brigada en la ciudad de Cali. (Fls. 5-8).

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer de asuntos como en el presente caso no radica en los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, dado que los hechos ocurrieron en la ciudad de Caloto Cauca, localidad que hace parte del Distrito Judicial de Popayán y en ese sentido se remitirá el expediente a dicha jurisdicción, en virtud del factor territorial.

Evidenciada la falta de competencia de la suscrita juez para conocer del presente asunto, se impone, por tanto dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente a la Oficina Judicial del Distrito de Popayán- Cauca, para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de esa localidad.

De conformidad con lo anterior, este estrado judicial deja sin valor y efecto el auto proferido en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020, que concedió recurso de apelación formulado por las entidades demandadas NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y coadyuvado por la representante del MINISTERIO PÚBLICO, frente a la negación de la excepción de falta de competencia.

Se resalta que la presente decisión se adopta con el fin de dar impulso procesal y evitar mora en el trámite que pueda perjudicar en mayor medida los intereses de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

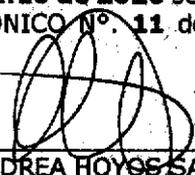
**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto proferido en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020, que concedió recurso de apelación formulado por las entidades demandadas NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y coadyuvado por la representante del MINISTERIO PÚBLICO, frente a la negación de la excepción de falta de competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, de la suscrita Juez para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial del Distrito de Popayán- Cauca, para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de esa localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO**  
Juez

 <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAYICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>9 de marzo de 2020</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. <b>11 de 10 de marzo de 2020.</b>
 <b>ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR</b> Secretaría